



INFORME N.° 075-2019-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de un sujeto no domiciliado, titular de acciones de una empresa constituida o establecida en el Perú, que obtiene la certificación de la recuperación del capital invertido antes de que enajene las referidas acciones, siendo que dentro del plazo de 45 días calendario de emitida la aludida certificación celebra el contrato de compraventa correspondiente y se anota la transferencia en la matrícula de acciones, pactándose que la contraprestación que percibirá el referido enajenante por tal operación será pagada con posterioridad al vencimiento de dicho plazo.

Al respecto se consulta si habiéndose realizado el pago del impuesto a la renta correspondiente por dicha enajenación dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto no domiciliado deberá solicitar nuevamente la emisión de la certificación a la fecha en que se pague el precio pactado por la referida operación.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento").

ANÁLISIS:

Para dar respuesta a la consulta que se plantea, debe dilucidarse el sentido y alcance de la normativa del impuesto a la renta referida a la validez del certificado de recuperación del capital invertido⁽¹⁾.

Al respecto, de acuerdo con el inciso a) del artículo 57° del Reglamento, cuando la certificación de la recuperación del capital invertido hubiere sido solicitada antes de la enajenación, se regirá por las siguientes disposiciones:

¹ En el Informe N.° 112-2007-SUNAT/2B0000 (disponible en el siguiente enlace de Internet: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/i1122007.htm>) se ha señalado que:

- a) La recuperación del capital invertido constituye una deducción permitida por la ley a fin de establecer la renta neta de los sujetos no domiciliados, la cual resulta aplicable únicamente en el caso de rentas que provengan de la enajenación de bienes o derechos, así como de la explotación de bienes que sufren desgaste.
- b) Dicha deducción debe efectuarse con arreglo a lo establecido en el Reglamento, según el cual tratándose de la enajenación de bienes o derechos, su importe corresponderá al costo computable de los mismos y su certificación deberá ser solicitada por el sujeto no domiciliado a la SUNAT.

- (i) Tendrá validez por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario desde su emisión y en tanto, a la fecha de enajenación, no varíe el costo computable del bien o derecho.
- (ii) En caso a la fecha de la enajenación varíe el costo computable a que se refiere el acápite anterior, se deberá requerir la emisión de un nuevo certificado.
- (iii) El enajenante y el adquirente deberán comunicar a la SUNAT la fecha de enajenación del bien o derecho, dentro de los 30 días siguientes de producida esta.

Como puede apreciarse, la norma citada regula la validez del certificado de recuperación del capital invertido, estableciendo que:

- a) Esta se mantendrá durante un plazo de 45 días calendario contados desde su emisión, siempre que, a la fecha de enajenación de que se trate, no varíe el costo computable del bien o derecho objeto de esta.
- b) En caso que a la fecha de enajenación varíe el referido costo computable, se deberá requerir la emisión de un nuevo certificado.

Nótese que la validez del certificado en cuestión está directamente relacionada con la fecha de la enajenación del bien o derecho de que se trate, por lo que, para efectos tributarios, lo determinante es que dicho documento se encuentre vigente a esa fecha⁽²⁾.

En ese sentido, para efectos del impuesto a la renta, es irrelevante el que a la fecha en que se pague al no domiciliado la contraprestación por la enajenación del bien o derecho de que se trate, haya transcurrido más de 45 días calendario contados desde la emisión del certificado de recuperación del capital invertido, pero sí es determinante que a la fecha de dicha enajenación no haya transcurrido más de ese número de días; siendo irrelevante también el momento del pago del referido impuesto.

Por lo tanto, en el supuesto de un sujeto no domiciliado, titular de acciones de una empresa constituida o establecida en el Perú, que obtiene la certificación de la recuperación del capital invertido antes de que enajene las referidas acciones, y que dentro del plazo de 45 días calendario de emitida la aludida certificación celebra el contrato de compraventa correspondiente y se anota la transferencia en la matrícula de acciones, pactándose que la contraprestación que percibirá el referido enajenante por tal operación será pagada con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, se puede afirmar que en caso se haya realizado el pago del impuesto a la renta correspondiente por dicha

² Ello por cuanto dicho certificado contiene el costo computable que se debe considerar en los casos de enajenación de bienes o derechos para efectos de la deducción prevista en el inciso g) del artículo 76° de la LIR, siendo que, según el artículo 20° de la citada ley, cuando los ingresos a que se refiere dicho artículo provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobante de pago.

enajenación dentro del mencionado plazo³), el sujeto no domiciliado no deberá solicitar nuevamente la emisión de la certificación a la fecha en que se pague el precio pactado por la referida operación.

CONCLUSIÓN:

En el supuesto de un sujeto no domiciliado, titular de acciones de una empresa constituida o establecida en el Perú, que obtiene la certificación de la recuperación del capital invertido antes de que enajene las referidas acciones, y que dentro del plazo de 45 días calendario de emitida la aludida certificación celebra el contrato de compraventa correspondiente y se anota la transferencia en la matrícula de acciones, pactándose que la contraprestación que percibirá el referido enajenante por tal operación será pagada con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, se puede afirmar que en caso se haya realizado el pago del impuesto a la renta correspondiente por dicha enajenación dentro del mencionado plazo, el sujeto no domiciliado no deberá solicitar nuevamente la emisión de la certificación a la fecha en que se pague el precio pactado por la referida operación.

Lima, 24 MAYO 2019

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

smr

CT0377-2018

CT0378-2018

IMPUESTO A LA RENTA – Renta de No Domiciliados – Certificado de Recuperación de Capital Invertido

³ Cabe indicar que esta Administración Tributaria ha señalado que:

- a) Para efectos de determinar la base imponible sobre la cual se aplicará la tasa de retención del impuesto a la renta a los no domiciliados por sus rentas de fuente peruana provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste, se permite una deducción al ingreso neto total obtenido por estos, equivalente al monto que constituye la recuperación del capital invertido, que es la deducción del costo computable correspondiente a la generación de tales rentas, previa certificación del mismo por parte de la SUNAT; independientemente de que la emisión de la referida certificación se efectúe con posterioridad o no a la enajenación en cuestión (Informe N.º 052-2013-SUNAT/4B0000, disponible en <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/i052-2013.pdf>).
- b) Las disposiciones establecidas en el artículo 76° de la LIR, deben ser tomadas en cuenta para establecer la renta neta a la cual se le aplicarán las alícuotas a que se refieren los artículos 54° y 56° de la misma ley; vale decir, del impuesto a la renta correspondiente a las personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas no domiciliadas en el Perú, que, como ya se ha señalado, *su obligación tributaria surge en la oportunidad en que perciben rentas de fuente peruana*.

En tal orden de ideas, a efecto que los sujetos no domiciliados, respecto de los cuales no procede que se realice la respectiva retención, efectúen directamente el pago del impuesto a la renta con carácter definitivo, deben considerar para la determinación de su renta neta lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76° de la LIR, deduciendo para tal efecto la recuperación del capital invertido con arreglo a sus normas reglamentarias (Informe N.º 054-2014-SUNAT/4B0000, disponible en <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i054-2014.pdf>).